



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ – QUINDÍO

Auto de sustanciación: 496

Asunto: Se fija fecha para audiencia de única instancia en la que se recibirá contestación a la demanda, conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: MOISES RESTREPO HENAO

Demandado: LADRILLERA QUINDIO SAS

Radicación: 63-130-3112-001-2020-00051-00

Calarcá Q., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Que por medio del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que la norma en cita dispone como deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, para el efecto debe suministrar los canales digitales para los fines del proceso tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, es así como el artículo tercero señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

De otra parte, el mismo Decreto en su artículo 7, estableció:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se

requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Que en el presente asunto ya se encuentra debidamente agotada la etapa de postulación y notificados todos los demandados, en consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de única instancia, en la que se recibirá contestación a la demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegaciones y sentencia, la del día **10 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:30 a.m.**, ello conforme a lo previsto en los artículos 74, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La inasistencia injustificada a dicha audiencia dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales que dicha norma prevé. Se advierte a las partes que los testigos deberán allegarse con su documento de identidad so pena de no recibirse su declaración.

SEGUNDO: Requiérase a los apoderados judiciales de las partes, para que de manera prioritaria y con antelación a la fecha y hora fijada en este auto, se sirvan suministrar a este despacho mediante el correo electrónico icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co , el correo electrónico disponible para notificaciones judiciales con el que cuentan las partes y poderdantes, así como sus números telefónicos y correos electrónicos de los testigos, con el fin de que por Secretaria se proceda a programar dicha audiencia virtual en la aplicación de Microsoft Teams.

La dirección de correo electrónico debe corresponder a la informada al despacho judicial en el proceso respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P o en su defecto la Dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, Tablet o computador con su respectivo micrófono, cámara y conexión estable a internet para la realización de esta audiencia virtual.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a59df0e9a39be60cc1d92fbb780a1dc7156cc7e02f4c8df6c98f9f8044797

Documento generado en 24/09/2020 05:01:26 p.m.